

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°331

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 760013103007 2017-00298-00

Demandante: Luz Aida Balanta Montesuma y otros

Demandado: Expreso Trejos Ltda. Y otros

Se entra a decidir la excepción previa incoada dentro del presente proceso conforme al art. 100-5 del Código General del proceso denominada: **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**, formulada dentro del término legal dado para ello por la curadora ad-litem del demandado Henry Alberto Betancourt, la cual fundamenta bajo los siguientes argumentos, que se resumen en forma sucinta por este despacho judicial.

Señala la curadora que no existe prueba de la curaduría absoluta por parte de la señora Luz Aida Balanta Montesuma en nombre de los menores Yerly Yaritza y Juan José para actuar en representación de ellos. Además, el menor Juan José registra padre en el registro civil de nacimiento, siendo éste quien tiene la representación legal del menor.

También señala que no obra prueba de que la señora Rosa Iliana Gaviria Gutiérrez al momento de la ocurrencia del accidente fuera la propietaria inscrita del vehículo involucrado en el mismo.

De las excepciones previas formuladas se dio traslado a la parte demandante en los términos del art.319 y 110 del Código General del proceso, frente a lo cual se pronunció en los siguientes términos:

Frente al segundo punto, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia del Runt en el que se observa que la señora Rosa Iliana Gaviria Gutiérrez es propietaria del vehículo involucrado en el accidente desde el año 2014 a la fecha. No obstante, el documento idóneo para demostrar la propiedad sobre el mencionado vehículo es el certificado de tradición del mismo expedido por la autoridad municipal de tránsito correspondiente, sin que el mismo obre en el plenario. Por tanto, a fin de subsanar la falencia anotada, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandante para que lo aporte.

Por su parte, en relación a la representación legal de los menores señala que si bien el ordenamiento jurídico estable que son sus padres los que tiene dicha representación, también lo es que al negar el consentimiento o encontrarse

inhabilitados para hacerlo, se debe acudir a las normas que regulan el Código General del Proceso en cuanto a la designación de curador ad-litem.

Sumado a ello, la señora Luz Aida es la abuela de los menores y quien ha velado por su manutención, cuidado y protección desde muy niños. Por cuanto solicita que, si no se acoge la representación de la abuela se proceda a nombrar curador ad-litem para los menores.

Para efectos de decidir se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado, y las mismas tienen carácter taxativo y por ello lo que constituye una excepción previa no es el nombre que se le dé, sino los hechos y derechos invocados como fundamento de la misma y que sirva de apoyo a lo planteado por el ejecutado.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran. En el presente asunto, la curadora ad-litem del demandado Henry Alberto Betancourt alega la presencia de la causal que constituye la excepción previa dentro del presente proceso y que denomina: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil – Parte General 2005- sobre las excepciones previas dice: *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.*

“Las “excepciones previas”, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada y así se les debería denominar legalmente”.

Así mismo, el Dr. Fernando Canosa Torrado en su obra -Las Excepciones Previas- 2006- dice: *“Las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.”*

Sea lo primero advertir que tal como se indicó inicialmente el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia del Runt en el que se observa que la señora Rosa Iliana Gaviria Gutiérrez es propietaria del vehículo involucrado en el accidente desde el año 2014 a la fecha.

Sin embargo, es claro que el documento idóneo para demostrar la propiedad sobre el mencionado vehículo es el certificado de tradición del vehículo de placas TJX369 expedido por la autoridad municipal de tránsito correspondiente, sin que el mismo obre en el plenario. Por tanto, a fin de subsanar la falencia

anotada, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandante para que lo aporte.

En relación al otro punto, lo alegado por la curadora lo enmarca dentro de los requisitos legales que se deben cumplir y los documentos que se deben aportar para adelantar una demanda, para el caso que nos ocupa, la prueba de que la señora Luz Aida Balanta Montesuma tiene la representación legal de sus menores nietos Yerly Yaritza y Juan José.

Sin embargo, los argumentos expuestos por la curadora no se reflejan dentro del trámite del presente proceso, pues claramente se encuentra que las partes aparecen debidamente identificadas y se aportó su dirección para notificación, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que respecto de la aludida excepción, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” no le asiste razón a la curadora ad-litem del demandado toda vez que los requisitos a que se refiere la profesional del derecho fueron cumplidos a cabalidad dentro del trámite de la presente demanda.

Ahora bien, bajo la facultad otorgada al Juez se procederá a hacer un control de legalidad y a su vez se pronunciará este juzgado sobre la documentación aportada con la presentación de la demanda.

En este sentido, el Código General del Proceso en el artículo 132, norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado CONTROL DE LEGALIDAD el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Para reforzar lo anterior, en lo concerniente a los autos antijurídicos que pueda emitir un juez la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

“Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”

De esta forma, realizando un control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso aprecia el Despacho que dentro de la misma lo

1 Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. Del 23 de marzo de 1981, LXX, Pág. 2; Pág. 330.

que si existe es una indebida representación en cuanto a los menores Yerly Yaritza y Juan José, siendo en este caso necesario requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva aportar, de acuerdo a los lineamientos legales, prueba de la representación legal que ejerce la señora Luz Aida Balanta Montesuma frente a los menores Yerly Yaritza y Juan José y si aquella no se tiene se sirva justificar de manera precisa, concreta y detallada las razones por la cuales es la señora Balanta Montesuma se debe tener en calidad de representante legal para el presente caso de los menores demandantes.

Sumado a lo anterior, a fin de garantizar los derechos de los menores y frente al interés superior de los niños, niñas y adolescentes los cuales gozan de una protección legal que implica la obligación para todas las personas de garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos los derechos de ellos, estipulados como universales, prevalentes e interdependientes se procederá a vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se sirva designar un defensor de familia en aras de la protección integral de los derechos de los menores acá presentes. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por haber sido presentada a través de curador ad-litem. Art. 365 Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva aportar, en el término de cinco (5) días, el certificado de tradición del vehículo de placas TJX369 expedido por la autoridad municipal de tránsito correspondiente, conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva aportar, en el término de cinco (5) días, de acuerdo a los lineamientos legales, prueba de la representación legal que ejerce la señora Luz Aida Balanta Montesuma frente a los menores Yerly Yaritza y Juan José y si la aquella no se tiene, se sirva justificar de manera precisa, concreta y detallada las razones por la cuales es la señora Balanta Montesuma quien se debe tener en calidad de representante legal para el presente caso de los menores, conforme a lo anteriormente expuesto.

QUINTO: VINCULAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se sirva designar un defensor de familia en aras de la protección integral de los derechos de los menores Yerly Yaritza Balanta Montesuma y Juan José Chara Balanta. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1de0a99d3098f01974807cf7b9dc0c6df5af03c5d1474def6b9d7292cff0922**
Documento generado en 09/04/2021 05:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>